

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N. 6**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00040/2022

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS N° 53  
Teléfono: 947284055, Fax: 947-284056  
Correo electrónico: scg.seccion1.burgos@justicia.es

Equipo/usuario: RAA  
Modelo: N04390

N.I.G.: 09059 42 1 2021 0005328

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000470 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESOLUCION DE CONTRATO**

DEMANDANTE D/ña. FELIX [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **JUAN PABLO PALOMAR PÉREZ**

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## **S E N T E N C I A** **núm. 40/2022**

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: MARTA TUDANCA MARTINEZ.

Lugar: BURGOS.

Fecha: **veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la representación de la parte actora se interpuso demandada de Juicio Ordinario contra BANCO DE SANTANDER SA, alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito y suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare la nulidad relativa o anulabilidad del contrato de suscripción de 35 obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21 según orden de valores e fecha 26 de septiembre de 2011 ejecutada con fecha 19 de octubre de 2011, debiendo la demandada restituir a la actora la cantidad de 35.000 euros invertidos en las obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21, y debiendo la actora restituir a la demandada los intereses brutos percibidos así como los títulos que en su caso dispusiese con motivo de la resolución de la Comisión Rectora del FROB de fecha 7/06/201;

más los intereses correspondientes y costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Habiéndose emplazado por veinte días a los demandados para contestar a la demanda, transcurrió el plazo concedido, sin que compareciesen en el presente procedimiento, ni en forma ni plazo, por lo que se acordó declararlo en rebeldía.

Señalada para la celebración de la audiencia previa, se celebró el día y hora señalado, proponiéndose las pruebas pertinentes, con el resultado que obra en autos, y quedando los mismos, tras conclusiones, en poder de S.S<sup>a</sup>. para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** D. Félix [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejercita frente al Banco de Santander SA, como sucesor por fusión por absorción del Banco Popular Español S.A., en la presente litis, la acción de nulidad por error invalidante del consentimiento en las órdenes de suscripción dadas por la misma, en fecha 26 de septiembre de 2011 de 35 títulos por importe de 35.000 € correspondientes a obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21.

La entidad bancaria demandada, en situación de rebeldía procesal, ni se opone ni se aquieta a pretensión deducida en la demanda, dado que la rebeldía no se equipara al allanamiento ni implica reconocimiento de hechos (art. 496.2 de la LECiv.), razón por la cual la parte actora queda obligada a probar los hechos alegados en su demanda como constitutivos de su pretensión (art. 217.2 de la LECiv.).

**II.-** Son hechos acreditados los siguientes: "D. Félix [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formalizó una orden de suscripción dada por la misma, en fecha 26 de septiembre de 2011 de 35 títulos por importe de 35.000 € correspondientes a obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21. El 7 de junio de 2017, el Banco Popular publica mediante Hecho Relevante la Resolución del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria la venta del negocio de la referida entidad al Banco de Santander, con

reducción del capital social a 0 € mediante la amortización de las acciones en circulación.

**III.-** Según doctrina jurisprudencial consolidada desde la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 2015 (ROJ: STS 254/2015 ) que interpreta el art. 1301 del CC con relación a contratos de tracto sucesivo y productos financieros complejos, el dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad debe quedar fijado en el momento de la consumación del contrato y en cualquier caso no antes de que el cliente pudiera tener conocimiento de su error. Así, en este sentido dicha Sentencia declara "el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato (...). No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil, con la perfección del mismo. (...) la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce "la realización de todas las obligaciones" (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984), "cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes" (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando "se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó" (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983). Y respecto de los contratos de tracto sucesivo, declara la citada sentencia núm. 569/2003: "Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó". (...) No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción. (...) en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos

acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".

Más recientemente declara la STS de 9 de julio de 2019 (ROJ: STS 2338/2019) "En la interpretación del art. 1301.IV CC, la jurisprudencia ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr "desde la consumación del contrato", y no antes (sentencias 89/2018, de 19 de febrero, y 264/2018, de 9 de mayo). Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos, en que la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015, entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. (...) En aplicación de la jurisprudencia mencionada sobre el comienzo del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad, contenido en el art. 1301 CC, la demanda se habría puesto a tiempo, pues el contrato de adquisición del bono estructurado se consumó con la cancelación del producto".

Conforme a la doctrina expresada, fecha del canje es aquella en que tuvo lugar el vencimiento del producto, pues desde la misma dejó de generar los intereses o beneficios propios, obteniendo los suscriptores acciones ordinarias. Fue éste, por tanto, el momento en que se produjo la consumación del contrato, y además, es aquel en que la suscriptora pudo apercibirse de las pérdidas y del riesgo de la operación, ya que en este caso el 9 de junio de 2017 la entidad Banco Popular procedió a convertir en acciones los títulos relativos a la obligaciones subordinadas que poseía la actora, procediéndose inmediatamente a su amortización, reduciendo su valor a cero y perdiendo totalmente su inversión. Por tanto, el momento de la conversión en acciones constituye el dies a quo del cómputo del plazo de caducidad, el cual quedó suspendido como consecuencia del Real Decreto 463/20 de 14 de marzo por el que se declara estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sucesivas prórrogas del mismo, y Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo de prórroga, que dejaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad, y en consecuencia, cuando se presentó la demanda rectora la acción de anulabilidad no estaba caducada.

**IV.-** Procede pues, entrar a examinar la acción ejercitada de anulación por vicio del consentimiento al concurrir error y/o dolo en la orden de suscripción dada por D. Félix Luis Arnaiz Ruiz en fecha 26 de septiembre de 2011 de 35 títulos por importe de 35.000 € correspondientes a obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21.

Considera la parte actora que los bonos y las obligaciones subordinados necesariamente canjeables son considerados como un instrumento financiero complejo y de alto riesgo, lo que determina la exigencia del deber de información de la entidad bancaria. El actor es un cliente minorista sin conocimientos sobre el mercado de valores, instrumentos financieros e inversiones y falta de experiencia, por lo que la entidad bancaria tiene la obligación de cumplir las exigencias contempladas en la normativa MiFID, siendo preceptiva la realización del test de idoneidad, que en este caso no se realizó. Concluye que el consentimiento del demandante en la contratación de los bonos convertibles resultó viciado por la falta de conocimiento adecuado del producto y los riesgos asociados, debido al incumplimiento por el Banco Popular de los deberes de información impuesto por la normativa mencionada

Consecuentemente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil, es nulo el consentimiento prestado por el Sr. Arnaiz Ruiz, ya que el mismo se prestó por error inducido por dolo de la entidad demandada, lo que debe conllevar la anulación de la contratación de la totalidad de los bonos subordinados. Y dicho error es excusable, ya que se produjo por la confianza del actor para con la entidad que es la que debió informar adecuadamente al suscriptor. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2015 al señalar: "la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia Del requisito de la excusabilidad del error, pues el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente."

La sentencia de 3 de febrero de 2.016 de la Sec. 2ª de la AP de Girona, sintetiza la doctrina sobre el error en el consentimiento que en materia de contratos bancarios ha ido desarrollando el Tribunal Supremo:

"De ello cabe concluir, como venimos diciendo reiteradamente, las siguientes reglas relativas a la apreciación del error vicio del consentimiento cuando haya un servicio de asesoramiento financiero: 1. El incumplimiento de los deberes de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo. 2. El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap. 3. La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información. 4. El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. 5. En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap cuanto si, al hacerlo, el cliente tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo".

La misma línea argumental encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo de 12, 11 ,4 y 1 de febrero de 2016 y en las de 30, 29 y 22 de diciembre de 2015.

Por último, la sentencia de 20 de enero de 2014 de la misma Audiencia Provincial, pone en relación el error en el consentimiento por falta de información y la falta de los test de conveniencia y de idoneidad:

"En el primer caso, en que la entidad financiera opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada, la entidad debe valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, y evaluar si es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar, mediante el denominado test de conveniencia. En el segundo, si el servicio

prestado es de asesoramiento financiero, además de la anterior evaluación, la entidad debería hacer un informe sobre la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente, para poder recomendarle ese producto, por medio del llamado test de idoneidad.

En un caso como el presente, en que el servicio prestado fue de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad financiera no se limitaba a cerciorarse de que el cliente minorista conocía bien en qué consistía el swap que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía.

En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación, en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap, como si al hacerlo tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo. La omisión del test que debía recoger esta valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo".

Respecto del concepto y naturaleza jurídica de la deuda subordinada, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2.016, explica: "se conoce como deuda subordinada a unos títulos valores de renta fija con rendimiento explícito, emitidos normalmente por entidades de crédito, que ofrecen una rentabilidad mayor que otros activos de deuda. Sin embargo, esta mayor rentabilidad se logra a cambio de perder capacidad de cobro en caso de insolvencia o de extinción y posterior liquidación de la sociedad, ya que está subordinado el pago en orden de prelación en relación con los acreedores ordinarios (en caso de concurso, art. 92.2 Ley Concursal). A diferencia de las participaciones preferentes, que como veremos, suelen ser perpetuas, la deuda subordinada suele tener fecha de vencimiento. El capital en ningún caso está garantizado y estos bonos no están protegidos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Básicamente, la regulación de las obligaciones subordinadas que pueden emitir las entidades de crédito se

recoge en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, y en el Real Decreto 1370/1985. Sus características son las siguientes: a) A efectos de prelación de créditos, las obligaciones subordinadas se sitúan detrás de los acreedores comunes, siempre que el plazo original de dichas financiaciones no sea inferior a 5 años y el plazo remanente hasta su vencimiento no sea inferior a 1 año; b) No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada ejecutables a voluntad del deudor; c) Se permite su convertibilidad en acciones o participaciones de la entidad emisora, cuando ello sea posible, y pueden ser adquiridas por la misma al objeto de la citada conversión; d) El pago de los intereses se suspenderá en el supuesto de que la entidad de crédito haya presentado pérdidas en el semestre natural anterior.

Por tanto, las obligaciones subordinadas tienen rasgos similares a los valores representativos del capital en su rango jurídico, ya que se postergan detrás del resto de acreedores, sirviendo de última garantía, justo delante de los socios de la sociedad, asemejándose a las acciones en dicha característica de garantía de los acreedores".

Y a este respecto, cabe mencionar, entre otras, la sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Girona, de fecha 09/07/2020 que declara:

"- Obligaciones de la entidad financiera cuando comercializa un producto financiero complejo y de alto riesgo.

Las obligaciones subordinadas a las que se refiere la litis merecen ser consideradas como un producto financiero complejo y las obligaciones de la entidad deben analizarse desde esa perspectiva con aplicación de lo dispuesto en la LMV.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), los apelados tienen la condición de clientes minoristas y, en consecuencia, gozan de un régimen de protección reforzado que varía en función del tipo de servicios que les preste la entidad de crédito, en concreto en función de si la entidad presta un servicio de asesoramiento de inversión o se limita a ejecutar la orden de inversión de un cliente.

En este caso la apelante niega haber realizado un servicio de asesoramiento, pero es obvio que así fue si entendemos por tal "la prestación de recomendaciones

personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros" (art.63.1.g) LMV)... En cualquier caso la discusión resulta estéril, puesto que dado que los bonos adquiridos merecen la calificación de producto financiero complejo, la entidad vendría igualmente obligada a realizar el conocido como el test de idoneidad, en los términos en los que se describe en el art. 79bis.7 LMV.

El test de conveniencia "valora los conocimientos (estudios y profesión) y la experiencia (frecuencia y volumen de operaciones) del cliente, con la finalidad de que la entidad pueda hacerse una idea de sus competencias en materia financiera. Esta evaluación debe determinar si el cliente es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión ofertado o demandado, para ser capaz de tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa" (STS 20 de enero de 2014) y según dispone el art. 73 del Real Decreto 217/2008 "incluirá los datos enumerados a continuación, en la medida en que resulten apropiados a la naturaleza del cliente, a la naturaleza y alcance del servicio a prestar y al tipo de producto o transacción previsto, incluyendo la complejidad y los riesgos inherentes: a) Los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que está familiarizado el cliente. b) La naturaleza, el volumen y la frecuencia de las transacciones del cliente sobre instrumentos financieros y el período durante el que se hayan realizado. c) El nivel de estudios, la profesión actual y, en su caso, las profesiones anteriores del cliente que resulten relevantes.

El test de idoneidad obliga a la entidad financiera a realizar un examen completo del cliente que suma a los datos obtenidos en el test de conveniencia (conocimientos y experiencia) "un informe sobre la situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y los objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) del cliente, para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan" (STS 20 de enero de 2014).

Concretamente, según establece el art. 72 del Real Decreto 217/2008 la entidad financiera viene obligada, antes de recomendar un servicio o instrumento a comprobar que, puesto en relación con la información que ha recogido del cliente, el producto concreto "a) Responde a los objetivos de inversión del cliente en cuestión. En este sentido, se incluirá, cuando proceda, información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en

relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos, y las finalidades de la inversión. b) Es de tal naturaleza que el cliente puede, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión (.), c) Es de tal naturaleza que el cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la transacción o la gestión de su cartera."

En definitiva, la entidad financiera está obligada a recopilar toda la información relevante acerca de la cliente referida, de una parte a sus conocimientos y experiencia (test de conveniencia), y de otra, a su situación financiera y objetivos de inversión (test de idoneidad), todo ello con la finalidad de estar en situación de recomendar el servicio financiero o producto de inversión que mejor se adapta a sus necesidades y más pueda convenir a sus intereses (art. 79 bis LMV). La Ley establece claramente que cuando la entidad no obtenga esta información se abstendrá de recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente. No basta con recoger la información, la entidad financiera viene obligada también a procesarla y ponerla en relación con el concreto producto que pretende recomendar y ello con la finalidad de informar correctamente a su cliente y asegurarse de que, antes de contratar el producto recomendado, cuenta con toda la información relevante para decidir si el que se le está ofreciendo es compatible con sus objetivos de inversión, puede asumir los riesgos que el producto supone en relación a dichos objetivos y cuenta con los conocimientos y experiencia suficientes para comprender los riesgos de la transacción que se propone realizar."

A la vista de la anterior doctrina y la prueba practicada, considero que ha quedado acreditada la existencia de un vicio del consentimiento prestado por D. Félix Luis Arnaiz Ruiz cuando dio la orden de suscripción de las obligaciones subordinadas reseñada, pues no consta acreditado que por parte del Banco se facilitase a la mencionada cliente la información necesaria para conocer las características del producto y de sus riesgos. Tampoco consta que se le realizara un test de conveniencia, ni tuviera conocimientos en este tipo de productos ni que hubiera suscrito con anterioridad otros semejantes o acciones, de lo que se puede deducir que el actora era un cliente minorista, sin experiencia en este tipo de contratos, sin perjuicio de que pudiera tenerla en otros, y que el misma no fue advertido de los concretos escenarios de futuro sobre las consecuencias de adquisición de dicho producto.

El contenido de las órdenes de compra y del folleto informativo no son suficientes en este tipo de producto complejo, para cumplir con el deber de información exhaustivo, que la normativa MIFID y la jurisprudencia que la interpreta exige para estimar acreditado que se informó debidamente al cliente de aquello que contrataba y sobre los peligros que podían derivar de dicha compra.

Es necesario un test de conveniencia y de idoneidad. Según la doctrina jurisprudencial, la entidad financiera está obligada a recopilar toda la información relevante acerca del cliente referida, de una parte a sus conocimientos y experiencia (test de conveniencia), y de otra, a su situación financiera y objetivos de inversión (test de idoneidad), todo ello con la finalidad de estar en situación de recomendar el servicio financiero o producto de inversión que mejor se adapta a sus necesidades y más pueda convenir a sus intereses (art. 79 bis LMV). La Ley establece claramente que cuando la entidad no obtenga esta información se abstendrá de recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente.

A la vista de las circunstancias concurrentes se puede concluir que por parte del personal del Banco no se le debía de haber ofrecido este tipo de producto, dada la dificultad de entender su funcionamiento. Como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de junio de 2016: "quien ha sufrido un error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico, puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba."

V.- Sentado lo anterior, **procede declarar la nulidad del contrato de suscripción celebrado en fecha 26 de septiembre de 2011 de 35 títulos por importe de 35.000 € correspondientes a obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21,** así como el subsiguiente canje de fecha 9 de junio de 2017 por acciones del Banco Popular. En consecuencia, según el art. 1.303 del Código Civil, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses. Por ello, ha de condenarse a la entidad demandada a abonar a la demandante, el importe que resulte de restar de la suma de 35.000 €, la cuantía de los rendimientos obtenidos en dicha inversión, más el interés legal de 35.000 desde la fecha de la inversión, importe que se calculará en ejecución de sentencia.

**VI.- Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y vencida en juicio,** a tenor de lo dispuesto en el art. 394.1 de la LECiv.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

**Estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de Félix [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Banco de Santander, y en su consecuencia, declarar la nulidad del contrato de suscripción celebrado por el misma de 35 títulos de obligaciones subordinadas Banco Popular VT 10-21, en fecha 26 de septiembre de 2011, por 35.000 €, así como el subsiguiente canje de fecha 9 de junio de 2017 por acciones del Banco Popular. Con condena al citado demandado a abonar al actor el importe que resulte de restar de la suma de 35.000 €, la cuantía de los rendimientos obtenidos en dicha inversión, más el interés legal de 35.000 desde la fecha de la inversión, importe que se calculará en ejecución de sentencia. Todo ello, con expresa imposición de las costas del juicio a la parte demandada.**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 1075 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace



mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.